

Reforma Constitucional Cuestionable

Edgar Barnichta Geara 8 Sept 2024

El 19 de agosto del 2024 el Presidente de la República sometió al Senado un Proyecto de Ley para promover una reforma constitucional en varios aspectos, entre los cuales se encuentra “Garantizar la estabilidad constitucional de las reglas de elección presidencial, al impedir futuras modificaciones que versen sobre las mismas”, consignando en su artículo 268 de la Constitución lo siguiente:

“Artículo 268.- Forma de gobierno y reglas de elección presidencial. Ninguna modificación a la Constitución podrá versar sobre la forma de gobierno establecida en el artículo 4 de esta Constitución, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo. Tampoco podrá versar sobre las reglas de elección presidencial establecidas en el artículo 124 de esta Constitución.”

En otras palabras, esta propuesta de modificación constitucional pretende tres cosas:

1) Ratificar lo establecido en el actual artículo 4 de la Constitución, en el sentido de que “el gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo”;

2) Ratificar el actual artículo 124 de la Constitución en el sentido de que el Presidente de la República podrá ser elegido cada cuatro años “y no podrá ser electo para el período constitucional siguiente”; y,

3) Que ninguna modificación de la Constitución podrá nunca versar sobre:

a) La forma de gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo; ni,

b) Sobre las reglas de elección presidencial establecidas en el artículo 124 de la Constitución, es decir que el Presidente de la República podrá ser elegido cada cuatro años “y no podrá ser electo para el período constitucional siguiente”.

Sin embargo, y aunque entendemos la buena fe de la propuesta indicada, la referida modificación carece de sustento constitucional y es nula de pleno derecho, por violentar el principio de soberanía popular, consagrado en el artículo 2 de la propia Constitución, al señalar lo siguiente:

“Artículo 2.- Soberanía popular. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.”

Este artículo 2 de la Constitución es claro y preciso en el sentido de que ningún órgano del Estado puede estar por encima de la soberanía o voluntad popular ni puede eliminar, sustituir o limitar esta soberanía, lo que implica lo siguiente:

1) Siendo el pueblo el único soberano, este es el único que puede decidir sobre la forma de gobierno que desea, ya sea contrario o no al actual artículo 4 de la Constitución, pues los pueblos, las ideas y los pensamientos políticos evolucionan y un legislador o asambleísta del año 2024 no puede decidir hoy como deberá ser la forma de gobierno dentro de 200 años.

2) Si a través de sus representantes el pueblo decide que ya no quiere un gobierno “civil, republicano, democrático y representativo”, sino comunista o monárquico o de cualquier otra forma, ninguna Constitución puede impedirle al pueblo el ejercicio de esa soberanía popular.

3) Si dentro de 100 años, por ejemplo, se decide constituir un país que se llame Estados Unidos de Latinoamérica donde la soberanía popular dominicana decida pertenecer a ese país, puede la Constitución actual impedirlo? Claro que no.

4) Si en pocos años la soberanía popular decide que no habrá reelección presidencial o que la duración del Presidente será de 6 años y no 4 o si decide cualquier otra cosa, legalmente siempre podrá hacerlo, pues no es jurídicamente válido decir que la voluntad o soberanía popular se encuentra limitada a la Constitución de hoy y que no puede modificarla.

5) Diga lo que diga la Constitución, el pueblo dominicano, en ejercicio de su soberanía, siempre podrá modificarla.

Lo único que a mi entender no puede hacer la Constitución es consignar normas en violación de los derechos humanos, que son derechos universales, innatos, que están por encima de cualquier Constitución.

Por tanto, a mi entender el referido artículo 268 de la propuesta de reforma constitucional no tiene ningún sentido jurídico, pues siempre podrá ser modificado si el pueblo así lo decide a través de la asamblea nacional.